



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

Es erróneo otorgar el importe del sueldo que percibía el trabajador antes de su cese en relación a todos los meses no laborados, si no ha sido utilizado sólo como parámetro para el cálculo del concepto de lucro cesante.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: La causa número quince mil quinientos veintitrés - dos mil diecinueve – Junín, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2018², que revocó la sentencia apelada de fecha 02 de mayo de 2018³ que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo del monto otorgado por el concepto de lucro cesante, y reformándola, fijaron dicho concepto en la suma de S/. 20,000.00, y por tanto con los demás conceptos amparados hacen un total de S/. 45,000.00, confirmando lo demás que contiene la sentencia de primera instancia; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ana María Rodríguez Ricse**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

¹ Ver página 555.

² Ver página 546.

³ Ver página 507.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 13 de setiembre de 2019⁴, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales de: **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**; asimismo, en forma excepcional por la causal de: **la infracción normativa de la Ley N.º 27803** .

CONSIDERANDO:

Primero. Petitorio. Del escrito de demanda⁵ se tiene que Ana María Rodríguez Ricse interpone demanda de Indemnización de daños y perjuicios contra el Poder Judicial, a efectos de ser resarcida con la cantidad de S/. 990,000.00 nuevos soles y sus respectivos intereses legales desde la fecha que se produjo el daño, hasta el día del pago íntegro. Fundamenta su demanda indicando que el 28 de enero de 1993 en el gobierno fujimorista, mediante un simple Oficio Circular N.º 009-93-P-CSJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Junín – integrante del Poder Judicial, la cesaron de sus labores, sin previo proceso administrativo; la Comisión Especial encargada de la revisión de ceses colectivos, dentro de sus recomendaciones y adjuntando una relación de ex servidores recomienda y dispone su reincorporación a su centro de trabajo a través de la segunda lista. Al margen de lo apuntado, señala que al encontrarse en una difícil situación económica (al lado de los integrantes de su familia compuesta por su cónyuge y sus menores hijos) logró incorporarse a otro centro laboral. Menciona que los daños causados son daño emergente por la suma de S/. 52,000.00 soles que comprende el pago de remuneración a abogados, aranceles administrativos, pasajes a la ciudad de Lima, hospedaje en la ciudad capital, alimentación, etc., lucro cesante por el monto de S/. 198,000.00 soles que dejó de percibir durante 11 años, desde la fecha de su inconstitucional cese hasta el día que aparece su nombre en la lista para

⁴ Ver página 48 del cuaderno de casación.

⁵ Ver página 04.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

reincorporarse, por daño moral la suma de S/. 370,000.00 soles que se configura por el dolor, sufrimiento, angustia, padecimiento, etc. que sufrió, el daño a la persona asciende a S/. 370,000.00 soles porque prestó labor efectiva de 05 años en el Poder Judicial y siempre tuvo y mantuvo vocación hacía la carrera judicial y sumando los 11 años que estuvo alejada del Poder Judicial ya se desenvolvería como magistrado, previo concurso de mérito, el monto comprende el daño al proyecto de vida.

Segundo. Fundamentos de las sentencias.

2.1. Mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se pague a favor de la demandante por concepto de daño emergente la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil soles); lucro cesante el monto de S/. 30,000.00 (treinta mil soles); daño moral la suma de S/. 20,000.00 soles (veinte mil soles); haciendo un total de S/. 55,000.00 (cincuenta y cinco mil soles), más los intereses legales, que se liquidará desde la fecha de producción del año - 28 de enero de 1993-. Bajo el sustento que corresponde indemnizar a la accionante, tomando en consideración que: (i) el daño se produjo el 28 de enero de 1993; (ii) no procede el pago de remuneraciones por labores no ejecutadas para el cálculo del concepto de lucro cesante; (iii) no demostró los gastos que alega haber asumido; (iv) la demandante empezó a trabajar en otra institución; por último, (v) la tristeza y aflicción que en efecto el juzgado asume como tal, frente a la situación por la cual atravesó la demandante, no ha sido acreditada o complementada/corroborada con medios probatorios que permitan conocer a la juzgadora que la afectación ha sido de tal magnitud que haya provocado la asistencia permanente de un profesional especializado; así la juzgadora indica que fija un monto equitativo y prudencial conforme lo prevé el artículo 1332 del Código Civil.

2.2. La sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia en el extremo del monto otorgado por el concepto de lucro cesante, reformándola fijó dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

concepto en la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles), y por tanto con los demás conceptos amparados hacen un total de S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil soles), confirmando los demás fundamentos que contiene la sentencia de primera instancia. Sostiene que respecto al lucro cesante, el sueldo mensual líquido de la demandante ascendía S/. 132.69 (ciento treinta y dos soles con sesenta y nueve céntimos) que multiplicados por 10 años resulta un monto de quince mil novecientos veintidós y 08/100 soles, consecuentemente y teniendo en cuenta que la actora luego de haber dejado de trabajar para la entidad demandada, se incorporó a otro centro laboral, se debe reajustar el monto por este concepto a una suma más acorde a los daños resarcibles, considerándose como razonable la suma de S/. 20,000.00.

Tercero. Delimitación de la controversia. El debate gira en torno a determinar si la sentencia de vista ha resuelto adecuadamente la presente causa sobre costo de vida, refrigerio y movilidad y bonificación familiar.

Cuarto. Infracciones normativas.

I. **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, argumenta que en el presente caso se incurre en una severa infracción a la obtención a una decisión fundada en derecho debidamente motivada, por cuanto la sentencia recurrida carece de una debida motivación.

II. **Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, refiere básicamente que la resolución recurrida no se ha sustentado en la norma denunciada, a pesar que esta debió ser aplicada, por cuanto prescribe que para existir la obligación debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Asimismo, se ha declarado procedente el recurso de casación en forma excepcional, por **infracción normativa de la Ley N.º 27803**, a fin de determinar si en los presentes actuados se ha visto afectada dicha normativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

Quinto. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Motivación de resoluciones judiciales.

5.1. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, conforme a lo estipulado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

5.2. Estando a lo señalado en los considerandos que antecede, este Tribunal Supremo estima que se ha emitido sentencia de vista que expone su razonamiento, pues se advierte que: (i) como **premisa normativa** se ha invocado el artículo 1331 del Código Civil referido a la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado y el artículo 1332 del mismo cuerpo normativo referido a la valoración equitativa del juez en la fijación del resarcimiento; (ii) como **premisa fáctica** se ha indicado que en lo que se refiere al lucro cesante, la sentencia de primera instancia ha precisado que la demandante no ha prestado una labor efectiva y que incluso se ha incorporado a otro centro laboral y partiendo de un criterio equitativo y prudencial señala por este concepto la suma de treinta mil nuevos soles, sin embargo, ello no guarda relación con lo señalado en el considerando 5.1. de la recurrida en la que se indica: “...de acuerdo a la planilla de haberes de fojas 99 a 101 su sueldo mensual líquido ascendía a S/. 132.69 soles mensuales...”, y que si calculamos las remuneraciones dejadas de percibir por diez años, se tendría un total de quince mil novecientos veintidós y 08/100 soles, lo que no corresponde a la suma fijada de treinta mil soles; y, (iii) como **conclusión** se sostiene que teniendo en cuenta que la actora luego de haber dejado de trabajar para la entidad demandada, se incorporó a otro centro laboral, se debe reajustar el monto por este concepto a una suma más acorde a los daños resarcibles, considerándose como razonable la suma de veinte mil soles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

5.3. En lo que atañe a la justificación interna se observa que la conclusión a la que se arriba es compatible formalmente con las premisas que ha indicado.

5.4. Respecto a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas no son las que corresponden a la solución del caso, pues siendo que el debate es uno de indemnización por daños y perjuicios se requería verificar si la demandante ha demostrado correctamente, en concreto, el lucro cesante que pide y si la sentencia de primera instancia ha determinado correctamente la cuantía a ese respecto.

Sexto. El lucro cesante.

6.1. Fernando de Trazegnies Granda, en *La Responsabilidad Extracontractual*⁶, define al lucro cesante “como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino”, impidiendo con ello el enriquecimiento legítimo (2016: Tomo II, 35). El autor, además, advierte que el daño que debe resarcirse es el cierto, por lo que no cabe indemnizar ganancias hipotéticas, si bien entiende lo difícil que es a veces distinguir “entre una mera esperanza de ganancia y un daño cierto por dejar de percibir una ganancia futura”. De allí que utilizando casos jurisprudenciales se haya referido: (i) a considerar como lucro cesante el alza del precio no previsible de un producto que no se pudo vender a raíz de un daño; (ii) a la necesidad de ser prudente en la presunción de estimar que el curso de la vida y de las cosas de la demandante habría sido normal de no producirse el acto dañino; (iii) a la posibilidad que el lucro cesante se convierta en daño emergente cuando se ha obtenido ganancias de otra manera; y (iv) a que no se puede pretender lucro cesante por actividades ilegales.

Luego, de manera terminante, indica:

el lucro cesante no es el ingreso bruto dejado de percibir sino la ganancia frustrada; y si bien el daño impide que se produzca el ingreso, también es verdad

⁶ Trazegnies Granda, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima, Ara Editores EIRL, 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

que en muchos casos -no siempre, por lo que cada caso debe ser estudiado en particular- esto conlleva igualmente que ciertos gastos no se tengan que realizar. Por tanto, el lucro cesante será el ingreso bruto frustrado menos los gastos que no ha sido necesario realizar (2016: Tomo II, 40).

6.2. Por su parte, Juan Espinoza Espinoza refiere en su *Derecho de la Responsabilidad Civil*⁷ hace algunas precisiones respecto al lucro cesante, señalando que este debe ser cierto y debe ser medido (sostiene, citando a Monateri), “sobre la base de la regularidad estadística y de la normalidad” (435) que exige un “juicio riguroso de probabilidad (y no de mera posibilidad)”, siendo, además, que “el criterio equitativo del juez, no debe ser considerado como un eximente de la carga probatoria que corresponde al dañado” (2019: Tomo I, 438).

6.3. Del mismo modo, Leysser León, en el material autoinstructivo sobre responsabilidad civil, que publicó para la Academia de la Magistratura⁸, refiere que el lucro cesante “*debe ser entendido como la frustración de una ganancia, utilidad o rédito futuro y cierto*” (Amag: 59), pero no debe ser confundido como “pérdida de ingresos”, pues:

“Lucro”, como es evidente, no equivale a “ingreso”. El “lucro” es el ingreso menos los gastos. Los gastos a los que nos referimos son aquellos que se requiere abonar, precisamente, para mantener la fuente del ingreso y para producir el ingreso. “Lucro” es sinónimo de “rédito” o “utilidad”. Si se resarce con el “ingreso”, se incurre en el error de considerar que dicho “ingreso” se produce inevitablemente para el damnificado, sin necesidad de que éste contribuya a generarlo (mediante su trabajo, por ejemplo) (Amag 60-61).

El profesor León agrega que la “desdibujada” idea de pretender que el ingreso lo constituye el lucro cesante se advierte en las sentencias judiciales laborales y que

⁷ Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima, Instituto Pacífico SAC, 2019.

⁸ León Hilario, Leysser. *Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Material autoinstructivo*. Lima, Academia de la Magistratura, 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

sería bueno, para lograr objetividad en los pronunciamientos, solicitar, por ejemplo, como elemento probatorio las declaraciones de impuestos de los damnificados para *“apreciar el verdadero impacto del evento dañoso en la economía del demandante”* (Amag: 61).

6.4. A este panorama doctrinario deben unirse determinadas sentencias de las Salas Supremas que deben ser tenidas en cuenta al momento de emitir las decisiones judiciales, fundamentalmente en el plano laboral, pues se ha suscitado interesante debate si las remuneraciones, ya sea como íntegro o como parámetro de inicio, deben ser tenidas en cuenta al momento de fijar la indemnización. Como han recordado Corrales y Acevedo⁹ diferentes criterios jurisprudenciales se han tenido en torno a este tema. Así se ha fijado el *quantum* desde las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, o agregándose a dicha suma los beneficios sociales perdidos, o descontando a la remuneración la remuneración mínima vital, o fijándose un porcentaje de la remuneración, o detrayendo lo que el trabajador obtuvo como ganancia durante el tiempo de despido o denegando el lucro cesante; incluso, en algunos casos, se ha indicado que no cabe lucro cesante cuando no está probado o cuando se ha repuesto al trabajador (2016:44).

6.5. Cabe señalar que la posición distingue remuneraciones dejadas de percibir y lucro cesante es la mayoritaria. Ello se advierte en la Casación N.º 8431-2018-Callao, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 22 de julio del 2020, cuyo considerando décimo quinto sostiene que la instancia de mérito actuó en forma errónea porque:

al momento de cuantificar el resarcimiento que corresponde por concepto de lucro cesante, toda vez que tomó referencia la última remuneración ordinaria que percibió el actor (...) sin tener en consideración que el daño producido no

⁹ Corrales Melgarejo, Ricardo y Acevedo Zárate, Rossina. Ver: Daño emergente al proyecto de vida y lucro cesante en la responsabilidad contractual por despido inconstitucional. Soluciones Laborales. Lima, diciembre 2016, No. 108, pp. 36-49. Aunque el título hace mención a un “daño emergente al proyecto de vida”, de la lectura del mismo se observa que se trata de error en la denominación del artículo y no de confusión de ambas categorías jurídicas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

proviene de la frustración de que el demandante esté imposibilitado total y permanentemente de laborar en su misma ocupación en otros sectores empresariales.

En otra sentencia (Casación N.º 6722-2019-Lima, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 12 de noviembre del 2020), en un caso en el que se debatía la indemnización de un magistrado cesado, se menciona que no debe confundirse el lucro cesante con las remuneraciones, beneficios sociales devengados *“toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada”* e, inmediatamente agrega, que no se puede tomar *“como referencia las remuneraciones dejadas de percibir de julio de 2002 a marzo de 2007”*, pues resarcimiento y remuneración son rubros de naturaleza distinta.

En la línea de señalar que las remuneraciones no constituyen el lucro cesante, pero sirven como líneas directrices para fijarlo, la Casación N.º 8306-2018-Moquegua, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 8 de abril del 2021, toma como referencia o parámetro la última remuneración, teniéndose presente:

que el monto otorgado no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332 del Código civil, pero teniendo como referencia la última remuneración (considerando octavo).

Del mismo parecer es la Casación N.º 2451-2018-Lima Este, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 06 de octubre del 2021, tales expresiones se reiteran en la Casación N.º 9628-2019-Lima, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 06 de octubre del 2021, la que de manera categórica en su considerando décimo cuarto sostiene que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, pues constituiría un enriquecimiento indebido y el pago por labor no efectuada.

Por su parte, la Casación N.º 12360-2018-Cusco, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 25 de enero del 2022, indica:

(E)l Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento calculando el concepto de lucro cesante en base a las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde la que fecha en que fue despedida hasta su efectiva reincorporación (considerando séptimo).

En un caso posterior, también de la misma Sala Suprema (Casación N.º 911-2019-Lima Este, ejecutoria de 18 de octubre del 2022), sostuvo que ni siquiera podía tomarse la remuneración del demandante y el tiempo que duró el despido como parámetros para otorgar la indemnización por lucro cesante porque este:

es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo que tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria (considerando noveno).

6.6. Siendo que el lucro cesante no es lo mismo que las remuneraciones dejadas de percibir, se han fijado algunos criterios para establecer el resarcimiento adecuado.

Así, la Casación N.º 10955-2017-Tacna, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 11 de diciembre de 2019, señala que el lucro cesante no puede estar constituido automáticamente *“por las remuneraciones, la renta o ganancia dejadas de percibir y los beneficios sociales no otorgados en el tiempo de inactividad del trabajador”*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

Pero es la Casación N.º 6722-2019-Lima, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 12 de noviembre del 2020, la que señalará pautas para establecer criterios de equidad:

Por ello: (i) no es posible tener en cuenta el pago de vacaciones porque ellas solo se deben por trabajo efectivamente realizado; (ii) hay gastos personales que se realizan en la vida cotidiana para ejercer cualquier tipo de labor (movilidad, vestimenta, alimentación, la propia salud) que deben ser necesariamente detraídos; (iii) hay un largo período indemnizable constituido por el tiempo en que el demandante dejó de pertenecer al Poder Judicial, aproximadamente 4 años y 8 meses; (iv) es posible que durante el tiempo del daño, el accionante que era abogado y ex juez haya podido participar del mercado laboral, obteniendo beneficios que no hubiera podido conseguir estando como juez, dada la prohibición de ejercer otro tipo de carrera y la limitación en horas para la enseñanza. Aunque es verdad que en el presente caso no hay prueba de que ello haya ocurrido, es una máxima de experiencia –en el sentido de conducta general- que se ha apreciado en situaciones similares. (v) Debe tenerse presente también que en el momento del daño (julio del 2002), el demandante contaba con 63 años de edad y que al finalizar el mismo (marzo del 2007) tenía casi 68 años de edad. Se trata de dato relevante en torno a determinar su posibilidad de reincorporarse con mejor actitud al mercado laboral (considerando trigésimo cuarto).

Y en una nueva Casación N.º 14367-2018-Lima, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de 20 de mayo de 2021, indica que no cabe lucro cesante si:

la demandante luego de ser cesada por la demandada laboró para otras entidades, percibiendo remuneraciones superiores a las obtenidas con su ex empleador, conforme se ha demostrado en las etapas correspondientes del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

proceso, siendo estos hechos aceptados por la demandante (considerando décimo tercero).

6.7. Por otra parte, incluso, cuando se ha sido favorable a la posición de entender que el lucro cesante se puede igualar a las remuneraciones (Casación N.º 10164-2017-Moquegua, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ejecutoria de fecha 08 de enero del 2020) se estableció que no cabía confundir remuneraciones con lucro cesante (considerando décimo segundo) y luego se disminuyó el monto del resarcimiento por lucro cesante (cuyo cálculo se había hecho teniendo en cuenta la última remuneración) a suma menor, invocando criterios de equidad.

6.8. Tal es el panorama existente, pudiendo concluirse que en sede doctrinaria de ninguna forma el lucro cesante se iguala con todo ingreso (remuneraciones) y que en sede judicial esa es, además, la posición mayoritaria, al extremo que aun cuando se ha emitido sentencia con otros criterios se procede a utilizar criterios de equidad para no igualar el monto del daño con el de las remuneraciones recibidas

Sétimo. Caso concreto.

7.1. Siguiendo los lineamientos expuestos en los considerandos anteriores se advierte que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente por cuanto:

- La Sala Superior señala que concurda con el Juez, por el otorgamiento del concepto de lucro cesante, pero establece que el cálculo a pagar es erróneo por el resultado de una operación matemática exacta de la remuneración que percibía la accionante en relación al tiempo dejado de laborar (considerando 2), así estableció que de acuerdo a la planilla de haberes de las páginas 99 a 101, su sueldo mensual líquido ascendía a S/. 132.69 mensuales que calculados con las remuneraciones dejadas de percibir por diez años se tendría un total de quince mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

veintidós y 08/100 soles, monto que debe reajustarse a una suma más acorde a los daños resarcibles, considerándose como razonable la suma de S/. 20,000.00.

7.2. De ello se puede advertir que la fundamentación realizada por la Sala Superior resulta errónea porque el importe del sueldo que percibía la accionante antes de su cese no ha sido utilizado como parámetro para el cálculo, sino que se está ordenando su pago en relación a todos los años no laborados, lo cual importa el pago de remuneraciones y beneficios caídos, lo cual resulta siendo contradictorio con la doctrina y la jurisprudencia anotada.

7.3. Siendo ello así, no resulta posible emitir sentencia sin examinar qué se desprende de la definición de lucro cesante ni precisar cómo debe ser este cuantificado, siendo necesario que cuando se tome una posición (que implique descartar las otras motivadamente) se fundamente las razones de ello, dado que de no procederse así no se sabría exactamente ni el por qué se resarce ni cómo se establece el monto.

Octavo. Conclusión. Estando a lo precedentemente expuesto, la sentencia de vista incurre en causal de nulidad insubsanable, al contravenir norma de rango constitucional, artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, por lo que, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento, resultando irrelevante analizar las otras causales declaradas procedentes: **infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil e infracción normativa de la Ley N.º 27803**, dado que se ha de anular la sentencia recurrida.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15523 – 2019
JUNÍN**

2018¹⁰; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2018¹¹; **ORDENARON** que la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emita nuevo fallo conforme a los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ana María Rodríguez Ricse**, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Ymbs/kqm

¹⁰ Ver página 555.

¹¹ Ver página 546.